



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1967

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2010-00142-00
Demandante	JOSE LUIS CASTRILLON CARTAGENA C.C. #71.219.515 Diagonal 43 # 34 E – 20; Barrio Alcalá Bello, Antioquia 302 831 8657 +34 695 210 408 iose.luiscastri@hotmail.com ;
Demandados	NEFER CATHERINE PABON ALVARADO C.C. # 37.443.136 Madre y representante legal del menor de edad H.S.C.P. neferkatherinepabon@gmail.com ; pumacastrillon2005@gmail.com ; Señores ARCHIVO CENTRAL CÚCUTA Archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JOSÉ LUIS CASTRILLÓN CARTAGENA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora NEFER CATHERINE PABON ALVARADO madre y representante legal del menor de edad H.S.C.P., demanda que presenta los siguientes defectos:

1. NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. En la demanda no se es claro en qué país reside la señora NEFER CATHERINE PABON ALVARADO y su menor hijo, tampoco si el menor está actualmente con ella o en qué lugar reside y con quien. Esta información se requiere para efectos de establecer la competencia que trata el artículo 28 del Código General del Proceso.
3. No se anexa el registro civil del menor de edad H.S.C.P. como se enuncia en los anexos de la demanda.

Se requerirá al señor jefe del ARCHIVO CENTRAL CUCUTA para que remitan el expediente de ALIMENTOS, remitido allí en la caja # 29-2018, son 3 cuadernos con 81, 23 y 25 folios, las partes son las señaladas al inicio de este auto.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

1. CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

2. REQUERIR al jefe del ARCHIVO CENTRAL CÚCUTA, para que remitan el expediente del proceso de ALIMENTOS, remitido allí en la caja # 29-2018, son 3 cuadernos con 81, 23 y 25 folios. Las partes son las señaladas al inicio de este auto.

Se advierte que la orden queda notificada al recibir el presente auto y que es un deber dar respuesta rapida.

3. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f773116a782a3c52e96957f669fb027fe443f263d34bd0bb3085e7c97ff15b9c**

Documento generado en 27/10/2022 09:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

Constancia secretarial: Se deja Constancia que, durante los días lunes, martes y miércoles 24, 25 y 26 de octubre de 2022, el señor juez titular de este Despacho se encontraba de permiso concedido mediante el Auto de fecha 7/10/2022 por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual fue comunicado con Oficio SGTSC22-2080 de fecha 7/10/2022; permiso apoyado en lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 y la Sentencia de Constitucionalidad C-037 de 1996.

Cordialmente,


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Secretaria Nominada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1997-2022

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2014-00361-00
Accionante:	RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda
Vinculados:	Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asj@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co

	<p>Pereira -Risaralda</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- (misma unión temporal unifuncional 2 donde fue direccionada la valoración neurología pediátrica) gerencia@neurocentro.co coordinacionsiau@neurocentro.com.co consultas@neurocentro.com.co Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda.</p> <p>IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA infoapaes@apaesvirtual.com auxiliarpereira@apaesvirtual.com programacionpereira@apaesvirtual.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

En correo electrónico del lunes, 24/10/2022, el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, manifestando una serie de hechos, para decir que, esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, SANIDAD PONAL, desde el 13/09/2022 no le ha brindado las terapias ABBA al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, las cuales solicitó el 4/10/2022 mediante derecho de petición.

En ese sentido, una vez revisados los anexos aportados por el incidentalista, se observa que, el galeno tratante del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, en fechas, 28/05/2022 le prescribió el servicio médico de terapia conductual aplicada ABA 3 horas de lunes a viernes por 3 meses y control en 3 meses, el cual solicitó el actor el 4/06/2022 y alega que desde el 26/05/2022, no le prestan dicho servicio y el 24/10/2022 el galeno le ordena nuevamente el servicio de terapia conductual aplicada ABA 3 horas de lunes a viernes por 6 meses y control en 6 meses, cantidad 360 horas, el cual solicitó el 4/10/2022, mediante derecho de petición, alegando que desde el 23/09/2022 no le brindan dicho servicio.

Así las cosas, queda claro al despacho que, con la única orden médica vigente que cuenta el niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, es la otorgada el 24/10/2022, por el cual este Despacho tramitará el presente incidente, más no por la dada el 28/05/2022, pues no puede pretender el actor que el juez de tutela despliegue todo el aparato judicial, por una orden que no está actualizada y/o vigente, frente a la cual ni el 26/05/2022 ni 23/09/2022, éste ejerció las acciones pertinentes para promover el incidente de desacato por la no prestación de dicho servicio, permitiendo que el galeno tratante de su hijo, en la nueva valoración del 24/10/2022 emitiera una nueva orden para dicha terapias; única orden, iterase, con la cual se adelantaran las siguientes actuaciones, como servicio médico no prestado, más no como derecho de petición como equivocadamente lo pretende el incidentalista en su escrito incidental, pues dentro de esta acción de tutela se

amparó fue el derecho a la salud y no el de petición, menos cuando la petición que pretende le sea respondida data del 4/10/2022, cuando la orden médica objeto de incidente fue dada con posterioridad, esto es, 20 días después de aquel, el 24/10/2022, por ende, si el incidentalista desea le sea respondida dicha petición, entonces debe ejercer las acciones constitucionales que considere pertinente, diferente a esta tutela, por tratarse de hechos y pretensiones nuevos y diferentes a los amparados con esta tutela.

INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A PROCESOS NEUROLÓGIC NIT: 816007055-7 COMPLEJO MEDICO MEGACENTRO PH TORRE 3 PISO 3 CALLE 12 NO 18- 24 PINARES - Tel 3119998 PEREIRA-RISARALDA		 ORDENAMIENTOS SOLICITUD SERVICIOS
PACIENTE: TI 1093756499 - RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 25-02-2009		
Fecha y Hora de Atención: 2022-10-24 - CAS:273067 Entidad: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD 3 UT Diagnosticos: F840 - F918 - .		
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA [890375] CONTROL EN 6 MESES		# (1)
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA [890308] S TERAPIA CONDUCTUAL APLICADA ABA AR 3 HORAS DE LUNES A VIERNES. FORMULA DE 6 MESES		# (360)
		 JHON JAIRO SILVESTRE AVENDAÑO NEUROLOGIA PEDIATRICA Nro Documento: 10023084 Nro. Registro:226-00

Máxime, cuando el incidente tramitado con anterioridad fue por el incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, el actor alegaba que desde el día 22/05/2022, la IPS APAES Centro de Neurorehabilitación de Pereira, entidad contratada por SANIDAD PONAL, no le ha asignado un terapeuta ABBA al niño, esto es, dicha orden ya fue analizada y culminada con auto del 21/06/2022, mediante el cual se dispuso lo siguiente, por cuanto se determinó que el hecho que su hijo RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR estuviera sin terapias y sin poder asistir al colegio, no era por culpa o negligencia atribuible a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE RISARALDA ni a la IPS APAES, sino por su propio descuido y/o actuar descuidado en no desplegar las acciones pertinentes, como era su deber, para obtener el redireccionamiento de la autorización que anhela y por no buscar la forma de persuadir a su hijo para que recibiera las terapias y no colaborar con su relación interpersonal con los profesionales que atendían a su hijo, por lo que no podía el actor atribuirle un desacato a orden judicial a ninguna de las accionadas, no pudiéndose abrir otro trámite incidental por los mismos hechos y misma orden:

“PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, ABSTENERSE de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado. SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato y archivar el expediente incidental digital, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Al respecto, se tiene que, el día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO

ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (...), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. (...)”.

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se ordena:

- **VINCULAR** a las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y demás entidades invocadas en el asunto de este proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 y a cada una de las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL relacionadas en el asunto de este proveído, al INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- y a la IPS APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, de acuerdo a sus competencias informen:
 - Qué día radicó el señor CARLOS LEAL RICO y/o algún familiar del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, por algún medio (físico y/o virtual), la petición de fecha 4/10/2022 que aporta con su escrito incidental, mediante el cual le solicita a SANIDAD PONAL le preste el servicio médico de terapia conductual aplicada ABA por 3 horas de lunes a viernes por 6 meses, cantidad 360 horas, ordenado el 24/10/2022 el galeno tratante de su hijo, el cual solicitó el 4/10/2022, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué trámite le dieron a dicha petición, qué día le autorizaron al niño las

aludidas terapias, qué día le fueron iniciadas dichas terapias y aportar las autorizaciones emitidas y gestiones realizadas para la materialización del servicio médico objeto de incidente.

- Si el señor CARLOS LEAL RICO y/o algún familiar del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, radicó por algún medio (físico y/o virtual), la petición alguna solicitándole a SANIDAD PONAL le redireccione la autorización emitida para realización de terapia conductual aplicada ABA a su hijo, con otra IPS diferente a APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y respuesta dada a la misma e indicar en qué lugar se serán prestadas las mismas.
- Las razones por la cuales a la fecha esa entidad no le ha autorizado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR los siguientes servicios médicos: terapia conductual aplicada ABA por 3 horas de lunes a viernes por 6 meses, cantidad 360 horas, que le fue prescrita el 24/10/2022.
- En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.
- Cuál es el nombre, dirección, celular y correo electrónico del funcionario que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de autorizar y realizar al actor la terapia conductual aplicada ABA por 3 horas de lunes a viernes por 6 meses, cantidad 360 horas, prescrita el 24/10/2022.

➤ **REQUERIR** al señor CARLOS LEAL RICO representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe:

- Allegue la prueba del recibido físico y/o electrónico emitido por Sanidad Ponal que evidencie la radicación efectuada de la orden médica de fecha 24/10/2022, con la cual le fue ordenado a su hijo la terapia conductual aplicada ABA por 3 horas de lunes a viernes por 6 meses, cantidad 360 horas, pues con su escrito tutelar nada de ello aportó, limitándose a aportar otras peticiones y ordenes que nada tienen que ver con la orden del 24/10/2022 y de la cual no allegó la prueba de la radicación de la misma ante SANIDAD PONAL, advirtiéndole que, de lo contrario, en caso de no haber radicado ante SANIDAD PONAL dicha orden, no puede alegar ningún desacato a orden judicial, ya que es fundamental que los usuarios de la salud cumplan con lo que es su deber, como es la mínima carga de radicar sus ordenamientos médicos.
- Si posterior al 24/10/2022, fecha en que le fue ordenado a su hijo la terapia conductual aplicada ABA por 3 horas de lunes a viernes por 6 meses, cantidad 360 horas, Usted radicó por algún medio (físico y/o virtual), petición alguna y diferente a las del 4/10/2022, pues a esa fecha aún no le había sido emitida la orden médica del 24/10/2022, solicitándole a SANIDAD PONAL le redireccione y/o emita autorización

para realización de terapia conductual aplicada ABA de su hijo, con una la IPS diferente a APAES CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN DE PEREIRA, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y respuesta dada a la misma.

- Si usted ha presentado nueva acción de tutela para que le sea amparado como tal su derecho fundamental de petición del 4/10/2022, toda vez que la presente tutela solo le fue amparado a su hijo su derecho fundamental a la salud y no el de petición.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista señor CARLOS LEAL RICO representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, que el presente trámite incidental se adelantará solo para obtener el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24/09/2014, en el sentido que le sea brindado a su hijo el servicio médico de terapia conductual aplicada ABA por 3 horas de lunes a viernes por 6 meses, cantidad 360 horas que le fue ordenado sólo el 24/10/2022, más no de ninguna otra orden médica anterior, ni mucho menos para que le respondan ningún derecho de petición (4/10/2022), pues para ello cuenta con otros medios de defensa, diferentes a este trámite incidental, donde no le fue amparado el derecho de petición como tal.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al día en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)*».»¹.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará**

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f63f1e34ecd944cce316b67a77ebc37ca0a2f5233f6ea56899371840409e3a**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2018-00063-00

Auto No. 1983-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO ULLOA PRADA

EMAIL: upje1006@gmail.com

APODERADO: HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI

EMAIL: henryaortiz16@gmail.com

DEMANDADO: DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO

El señor JOSE EDUARDO ULLOA PRADA, promovió demanda EJECUTIVA POR SENTENCIA en contra de la señora DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la señora DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague al señor JOSE EDUARDO ULLOA PRADA, la siguiente suma de dinero:

- A) SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.094.124,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2022	MAY	\$ 7.094.124	
		\$ 7.094.124	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el

numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
6. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba a la señora DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO identificado con la C.C. # 1.090.436.710, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e7d041c8f20ab15740644d7c9b271447dcc10898ee38a49e0ddc920969f3c**

Documento generado en 27/10/2022 08:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2019-00137-00
Auto No. 1811-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS
EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com
APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON
EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ
Email: nestorcucuta1@hotmail.com
APODERADA: SANDRA MILENA CACERES SERRANO
EMAIL: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Revisado el portal del banco agrario se observa que existen depósitos por valor total de \$2.201.502,00 de fechas 26/08/2022 y 27/09/2022, así las cosas y de acuerdo a la liquidación con fecha de corte hasta septiembre 2022 por un monto de \$13.851.865 se ordena hacer entrega a la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS el valor de \$2.201.502,00 como abono al proceso ejecutivo quedando un saldo de \$11.650.363 pesos.

Por otra parte y como quiera que la parte actora informa que dentro del proceso de alimentos que cursa en este juzgado y bajo el mismo radicado el valor de la cuota alimentaria para el año 2022 asciende a \$1.811.366, cuota extra de julio por valor de \$603.788 y cuota extra de diciembre por \$966.062, así las cosas, se ordenará que para las próximas consignaciones iniciando desde el mes de octubre del presente año se tomará de dichos depósitos el valor de \$1.811.366 para el proceso de alimentos y el

valor restante se aplicará como abono para el proceso ejecutivo.

Por lo anterior y para tener control de la deuda del señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ no se accederá a consignar la cuota alimentaria a una cuenta bancaria personal.

NOTIFIQUESE

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa24453fb94e381ba85810658d670f19c83cfc2dce87e342a722ef7b1a5198**

Documento generado en 27/10/2022 08:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1998

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2019-00335-00
Parte demandante	ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS C.C. #1.093.775.894 321 354 3417 Roxis2204@gmail.com ;
Parte demandada	JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA C.C. #1.090.410.948 312 322 7320 Jerfi322@gmail.com ;
Apoderados	Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA T.P. # 91625 del C.S.J. 316 827 1613 Gloerca7@hotmail.com ; Abog. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS T.P. # del C.S.J. 316 742 7709 / 320 6916494 Gustavo.araque.abogado@gmail.com Abog. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA mherreraangarita@gmail.com ; Ing. A.R.R.H. Emplazamiento arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora ROXANNA MARÍA SÁNCHEZ CONTRERAS, a través de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #280 del 13 de noviembre 2.019, contra el señor JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como

quiera que la demanda está presentada **después** de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará notificar este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 y correr traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

Así mismo, se advertirá a los señores apoderados cumplir siempre con el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/ 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal.
5. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar a la Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial que obra dentro del expediente del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial.
7. ADVERTIR a los señores profesionales del derecho cumplir siempre con el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
8. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92193adc8af8367f5ab6864721d6bc2af4972a3ebdac1a9b28c687da09af510f**

Documento generado en 27/10/2022 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00507-00

Auto No. 1992-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ

EMAIL: macolodi_1993@hotmail.com

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS

EMAIL: Jefferson.mendez5494@correo.policia.gov.co

Revisado la liquidación del crédito desde noviembre de 2020 a julio de 2022 allegada por el apoderado de la señora MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ se observa no se descuenta el dinero entregado por este despacho a la señora demandante, así las cosas, se ordena corregir dicha liquidación. Envíese link del expediente para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e883cb675221f6089c1330ad503cad11525993d95fc89f824553904600fc63**

Documento generado en 27/10/2022 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54001316003-2019-00604-00
Auto No. 1990-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA
Email: leidiisolina@hotmail.com
APODERADA: SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA
Email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

DEMANDADO: GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ
Email: se desconoce

En virtud a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA se accede, y se ordena REQUERIR a Sanitas EPS para que informe datos sobre el empleador del demandado GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con cedula número 1.094.161.147.

Envíese copia al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com ; notificaciones@colsanitas.com sin necesidad de oficio para que se dé cumplimiento a lo ordenado, advirtiéndole que el desacato a dicha orden judicial la hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de deducir, conforme a lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, así como a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ed3b8e42b858b473cadca659a95fbef1e2f0bd039452767e69c3a03d8a1a0**

Documento generado en 27/10/2022 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.263

En San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION
RADICADO	54001-31-60-003-2020 -000111-00
DEMANDANTE	JOHNNIER CARDONA OSORIO 317 420 1487 Jhonniercardona2020@gmail.com
DEMANDADOS	Joven SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ 310 242 6860 daniela07182010@hotmail.com Niños JHONNIER ANDRES y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ, representados por la señora DEFENSORA DE FAMILIA HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, representados por la Abog. NICER URIBE MALDONADO
APODERADO HEREDEROS DETERMINADOS	Abog. GERSON DUVAN GUTIERREZ GAMBOA Apoderado de la parte demandante Gerson_gutie10@hotmail.com 313 832 3286 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora ad litem de herederos indeterminados 300 209 6935 uribemaldonadonicer@gmail.com

I. ASUNTO:

Procede este operador judicial a definir la instancia dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION, promovido por JOHNNIER CARDONA OSORIO, en contra de herederos determinados SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ, JHONNIER ANDRES y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ, y herederos indeterminados de la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA.

II. ANTECEDENTES:

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor JOHNNIER CARDONA OSORIO y la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.), conformaron una comunidad de vida estable, permanente y singular, con mutua colaboración tanto económica como afectiva y espiritual, compartiendo una misma mesa, techo y lecho. Como resultado de dicha Unión, nacieron los menores JOHNNIER ANDRES CARDONA HERNANDEZ y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ.

SEGUNDO: La señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.) y mi poderdante, se dieron tratamiento de esposos y/o compañera s permanentes tanto pública como privadamente, tanto en sus relaciones con parientes como para con los amigos y vecinos.

TERCERO: En razón al antedicho tratamiento, todas las personas y sociedad en general, los tenían como esposos y/o compañera s permanentes.

CUARTO: La Unión Marital de Hecho de la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.) y mi poderdante, perduro por más de trece (13) años, dado que existió desde el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006) y finalizó el día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fecha ultima en la cual falleció la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.).

QUINTO: Entre la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.) y mi poderdante, no mediaba impedimento legal para formalizar su Unión Marital de Hecho. Su señoría, debo resaltar, que la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.) pese a haber concebido a su hija SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ con el señor NELSON ELI PEREZ (Q.E.P.D.), entre estos, no se dieron los requisitos para declarar una Unión Marital de Hecho, pues nunca convivieron juntos, ni se dieron trato de compañera s y/o esposos, sumado a que el señor NELSON ELI PEREZ (Q.E.P.D.), falleció cuando la niña SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ contaba con un (1) año y algunos meses de edad.

SEXTO: El último domicilio de los compañeros permanentes se encuentra en el municipio de San José de Cúcuta (N. de S.)

SÉPTIMO: Al momento del fallecimiento de la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.), compañera permanente, el patrimonio social se encuentra avaluado en cero (0) tanto en activos como pasivos.

B. Pretensiones:

PRIMERO: Que, se declare que entre el señor JOHNNIER CARDONA OSORIO y la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.), existió una Unión Marital de Hecho que se inició el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006) y finalizó el día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) -fecha en que lamentablemente ocurre el fallecimiento de la compañera permanente.

la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.) existió Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada entre el señor JOHNNIER CARDONA OSORIO y la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.).

CUARTO: De presentarse oposición a las anteriores declaraciones de parte de los demandados, condenar a los opositores al pago de las costas procesales.

C. De las pruebas:

• **Documentales:**

Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas a la demanda:

-Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante.

-Copia la cédula de ciudadanía de la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.).

-Copia del Registro Civil de Defunción de la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.).

-Copia del Registro Civil de Nacimiento de SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ.

-Copia de la Tarjeta de Identidad de SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ.

-Copia del Registro Civil de Nacimiento de JHONNIER ANDRES CARDONA PEREZ HERNANDEZ.

-Copia de la Tarjeta de Identidad de JHONNIER ANDRES CARDONA PEREZ HERNANDEZ.

-Copia del Registro Civil de Nacimiento de ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ.

-Copia de la Tarjeta de Identidad de ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ.

-Copia de la Audiencia de Custodia.

-Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SARA ESMERALDA HERNANDEZ CORREA.

-Copia del Registro Civil de Defunción del señor NELSON ELI PEREZ.

• **Testimoniales:**

- **De oficio:**

Se practicó el interrogatorio de parte al señor JHONNIER CARDONA OSORIO

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído # 935 de fecha 23/septiembre/2020 se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, la misma se ordenó ser tramitada por el procedimiento verbal, se ordenó la notificación personal a la demandada SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ, en calidad de heredera determinada de la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

También se dispuso EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

De igual manera se designó a la señora DEFENSORA DE FAMILIA para que represente dentro del presente a los niños JOHNNIER ANDRES (11 años) y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ (9 años), en calidad de herederos determinados de la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA

De otra parte, se requirió a la parte actora para que antes de la diligencia de audiencia, allegue copia actualizada y autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con la anotación "VÁLIDO PARA MATRIMONIO"

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, vencido el termino de traslado a los herederos determinados de los demandados y efectuado el emplazamiento en la plataforma digital TYBA a los herederos determinados e indeterminados de la causante DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, se designa curador ad-litem, de la lista de auxiliares de la Justicia para que lo represente, recayendo el nombramiento a la doctora NICER URIBE MALDONADO.

Igualmente, se tiene que la joven SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ guardó absoluto silencio sobre esta demanda, por lo cual se tiene por no contestada la misma y se tienen por ciertos los hechos esbozados en la demanda en relación con la misma. |

La Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia de los herederos determinados JOHNNIER ANDRES CARDONA HERNANDEZ y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ se notificó vía correo electrónico, el día 06 de octubre de 2021, dio contestación a la demanda en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

De igual forma, la Dra. NICER URIBE MALDONADO Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados se notificó vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2021, y dio contestación a la demanda, en la cual no se opone a lo que resulte probado durante el trámite del proceso.

Finalmente, mediante auto #1558 de fecha 23/agosto/2022 se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

IV. CONSIDERACIONES:

A-VALIDEZ PROCESAL:

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre a la presente acción de declaración de unión marital de hecho, es precisamente, el presunto compañero permanente, señor JHONNIER CARDONA OSORIO, demandando a su hijastra SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ y a sus hijos JOHNNIER ANDRES CARDONA HERNANDEZ y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ como herederos determinados, y a los demás herederos determinados e indeterminados de la presunta compañera permanente, decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Este operador judicial deberá entrar a determinar si en realidad está demostrado en el expediente la convivencia en UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores JOHNNIER CARDONA OSORIO y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, en condiciones de permanencia y singularidad, y si se formó entre ellos la sociedad patrimonial. Por tal razón el litigio se centrará en la existencia de la unión marital de hecho entre compañera s permanentes.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990 reguló la convivencia de parejas que sin estar casados formaban una unión permanente y singular, denominándola UNION MARITAL DE HECHO, dándole el calificativo a cada miembro de la pareja de compañero o compañera permanente.

Esta norma hizo surgir la presunción de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, sin elaborar un concepto de sociedad patrimonial, pero sí estableciendo una serie de pautas para su conformación

A partir de la expedición de la precitada norma, se considera para todos los

mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (artículo 1º).

Posterior a la ley, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, consignó que la familia puede tener su origen no sólo en el acto solemne del matrimonio (vínculo jurídico), sino que puede ser conformada por vínculos naturales (familia de facto).

Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991. Por su parte, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece que: “A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Entonces puede decirse que con la implementación de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, se reglamentó la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero estado civil: el de compañera o compañera permanente.”* (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de junio de 2008. M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar).

Así pues, a través de la Ley 54 de 1990 se definió y desarrolló el tema de las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial entre compañeros permanentes, por no existir antes de esta Ley una disposición, en materia civil, que permitiera derivar derechos entre quienes, sin estar casados, hicieran vida marital.

Ciertamente se dejó atrás una cadena de injusticias, con la cual se discriminó a la familia constituida por solo lazos naturales, sin que mediara una solemnidad. Hoy, luego de la nueva constitución, se respeta el derecho a no casarse y formar una familia, tanto como el derecho a casarse para conformarla.

Son elementos esenciales para que exista la UNION MARITAL DE HECHO: 1- La heterosexualidad, es decir, conformada por hombre y mujer. 2- Que no medie matrimonio. 3- la comunidad de vida permanente, y 4- la singularidad.

1- LA HETEROSEXUALIDAD para la conformación de la unión marital viene dada no solo por la norma que la regula, sino por la Constitución Política, pues sólo se considera la conformación de una familia cuando exista o bien matrimonio, o unión marital entre hombre y mujer.

No obstante, luego de la Sentencia C- 075 de 2007, es viable que se les reconozca a las parejas homosexuales, los derechos patrimoniales que la ley 54 de 1990 les otorga a las uniones maritales de hecho, pero hace énfasis en que sólo es para los efectos patrimoniales de esa convivencia, más nunca para los efectos personales derivados de la unión marital de hecho como fuente de la familia de facto.

2- QUE NO MEDIE MATRIMONIO es un elemento natural de la unión marital de hecho, pues ciertamente ésta se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de conformar una familia, de vivir juntos, sin que medie la solemnidad de un contrato o vínculo jurídico.

3- LA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE es obvia, puesto que una relación efímera, esporádica, no abriría paso a la conformación de una verdadera familia. Ahora bien, la ley, como tampoco la jurisprudencia, ha establecido un término para que se establezca una unión marital; pues sólo se debe verificar que existe por un lapso en donde se denote la voluntad de permanecer unida la pareja, por el vínculo natural.

Debe entenderse que el período de tiempo de dos (2) años que consagra la norma es sólo para que se presuma la sociedad patrimonial, más no así para que se entienda consolidada la Unión marital.

En lo atinente a este último presupuesto, en fallo del 20 de septiembre de 2000, dijo la Corte Suprema de Justicia que *“la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”,* de donde se *“excluye la que es meramente pasajera o casual”,* o aquellos episodios en *“que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañera permanente, con un número plural de personas”,* por razón de que *“todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”,* en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige *“que sea solo esa”,* que no *“exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia vínculos maritales de la anotada especie”.*

4- LA SINGULARIDAD, parte del esquema de familia que se verifica en nuestro país, porque en Colombia, sólo se regula y se autoriza la familia monogámica. No se admite la coexistencia de relaciones alternas de los compañeros, pues si bien, se puede admitir la existencia de vínculos anteriores a la unión marital, la convivencia debe aparecer diáfana como única, sólo un hombre y una mujer.

Por otro lado, el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que la existencia de la unión marital de hecho entre compañera s permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: *“a) Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. b) Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. C) Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el ordenamiento procesal civil vigente, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”*

judicialmente, el artículo 2º del mencionado ordenamiento legal impone, incluso con la modificación que le introdujo la Ley 979 de 2005, una duración mínima de dos años, si carecen de impedimento para contraer matrimonio, ya que si alguno de quienes conforman la pareja, o ambos, tienen dicho impedimento, se exige que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, o como mínimo disueltas, según lo tiene definido la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias 097 de 10 de septiembre de 2003 Exp. #7603-y 117 de 4 de septiembre de 2006 Exp. #00696-01-de la Corte Suprema de Justicia. Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente LA PERMANENCIA Y LA SINGULARIDAD, entendiéndose, la primera, como la duración de la comunidad de vida, esto es, que la duración de la unión se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental; y, por la segunda, es decir, la singularidad, que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes de una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singular.

Es decir, que conformen una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente, públicamente, como esposos, como marido y mujer.

IV. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos una acción de conocimiento declarativa que conlleva al reconocimiento de un estado civil de las personas, y la posibilidad de reconocimiento de una presunción patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, pero para tal fin se debe acceder a lo principal, es decir, el reconocimiento de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En el presente asunto, el señor JOHNNIER CARDONA OSORIO, acude a la jurisdicción de familia pretendiendo se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO constituida entre él y la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, dentro del periodo comprendido desde el **28 de abril de 2006** al **16 de julio de 2.019**, fecha en que esta falleció.

Como parte demandada se tiene SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ, hijastra del señor JOHNNIER CARDONA OSORIO, quien guardó silencio frente a la demanda e igualmente JOHNNIER ANDRES CARDONA HERNANDEZ y ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ, quienes fueron emplazados y se les designó Defensor de Familia Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO, y los herederos indeterminados de la decujus DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, representados por la Dra. NICER URIBE MALDONADO como Curadora Ad-Litem.

Para determinar si se dan los presupuestos para que se pueda declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre los señores JOHNNIER CARDONA OSORIO y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (q.e.p.d.); se

- i)* **Registro Civil de Defunción de la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (Q.E.P.D.)**, bajo indicativo serial #09658631 de la Notaria Sexta de Cúcuta, hecho ocurrido en esta ciudad el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2.019), Documento que prueba el fallecimiento de la presunta compañera permanente, importante pues en caso de declararse las pretensiones incoadas en la demanda sería causal de disolución.
- ii)* **Registro Civil de Nacimiento de SIRLEY DANIELA PEREZ HERNANDEZ**, serial # 35615926 y NUIP # N8c-0256916, de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta Norte de Santander, hecho ocurrido el día 18 de julio de 2.002, hija de NELSON ELI PEREZ y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA. Del cual se desprende que la misma es una heredera determinada de la decujus.
- iii)* **Registro Civil de Nacimiento del Señor JOHNNIER CARDONA OSORIO**, bajo indicativo serial #29333203 de la Registraduría municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y Registro Civil de Nacimiento de la señora **DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA**, bajo indicativo serial # 86042837751 de la notaria segunda del Circulo de Cúcuta, los cuales no poseen notas marginales. Con estas pruebas documentales se logró probar que ambos presuntos compañeros permanentes no tenían vínculos maritales o matrimoniales anteriores o vigentes.
- iv)* **Copia del Registro Civil de Nacimiento de JHONNIER ANDRES CARDONA HERNANDEZ**. serial # 40738681 y NUIP # 1092943404, de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta Norte de Santander, hecho ocurrido el día 30 de julio de 2.008, hijo de JOHNNIER CARDONA OSORIO y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes, pues de los datos registrales de los padres del demandado, encontramos al demandante JOHNNIER CARDONA OSORIO y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (q.e.p.d.).
- v)* **Copia del Registro Civil de Nacimiento de ADRIAN LEANDRO CARDONA HERNANDEZ**. serial # 50262034 y NUIP # 1092947330, de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta Norte de Santander, hecho ocurrido el día 31 de mayo de 2.010, hijo de JOHNNIER CARDONA OSORIO y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA. Del cual se desprende un claro indicio de una posible convivencia como familia entre los presuntos compañeros permanentes, pues de los datos registrales de los padres del demandado, encontramos al demandante JOHNNIER CARDONA OSORIO y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (q.e.p.d.).

Ahora bien, en el interrogatorio de parte de la demandante JHONNIER CARDONA OSORIO, afirma que se conoció con la señora Durley a principios del año 2006 en la ciudad de Bogotá, empezaron una amistad de unos 15-20 días, en el mes de abril empezaron una relación sentimental, se mantuvieron como novios aproximadamente un año, a mediados del 2007 se fueron a vivir juntos acá en

habitación para vivir, ya que ella se encontraba embarazada; posteriormente nace su hijo Jhonnier Andrés el 30 de julio del 2008, continuaron viviendo en San Luis diagonal donde la tía de Durley, hasta que quedó embarazada de su otro hijo.

En el 2008 conoció a los padres de Durley, que en un principio la relación con ellos no era muy cercana; pero que con el paso del tiempo la misma se tornó más familiar, en ocasiones los domingos se iban para el municipio del Zulia, ya que allí vivían los padres de la señora Durley, allí departían con ellos e iban al Rio Zulia. A mediados del 2009 empezaron a vivir en el municipio del Zulia, en la casa de los padres de la Sra. Durley en una especie de apartamento.

Igualmente afirma que tenían muy buena convivencia, que mientras él trabajaba, ella se encargaba de las labores del hogar, que los fines de semana compartían tiempo juntos, iban a cine, hacían mercado, salían de paseo junto con sus hijos.

La convivencia fue de forma ininterrumpida, que tenían las discusiones normales de pareja, pero que nunca se separaron, durante el tiempo de convivencia solo adquirieron electrodomésticos y una motocicleta, no adquirieron bienes inmuebles juntos; ellos tenían la ilusión de vivir juntos hasta viejitos y lograr una estabilidad de la pareja y de los niños, el ultimo evento al que asistieron juntos fue a los 15 años de Sirley. La relación pervivió hasta el momento de fallecimiento de la Sra. Durley el 16 de julio del 2019, que murió a causa de una neumonía, mientras estuvo hospitalizada la acompañó el, junto a la madre y hermana de la Sra. Durley, para el momento del deceso de la causante se encontraban viviendo en el Barrio Ospina Pérez, en una casa de propiedad de su suegro.

Afirma el Sr. Demandante que la señora Durley Nohemí cuando se conocieron tenía una hija, llamada Sirley Daniela, que era hija del señor Néstor Eli, el cual había fallecido años atrás de conocerse con ella, el señor Néstor era soldado profesional, por tanto, al fallecer el mismo, la señora Durley quedó con la pensión de sobrevivientes, razón por la cual ella no se encontraba afiliada a la salud por parte de él.

De igual manera que el proceso lo está haciendo porque la Sra. Durley estaba estudiando y ella tenía un seguro de vida, por lo cual la universidad le está solicitando que tiene que tener la unión marital de hecho para poder reclamarlo, en el seguro aparecía como el cónyuge.

En cuanto a los testigos asomados se tiene las declaraciones de los señores: i) HUMBERTO MURILLO QUINTERO y ii) ALIRIA PEREZ LAGUADO, **HUMBERTO MURILLO QUINTERO** manifestó que conoce a Johnnier Cardona desde el año 2009 en el barrio Ospina Pérez, desde esa época convivía con Durley, ellos vivían en la casa del suegro de Johnnier y la razón de su conocimiento es porque el suegro del demandante le pidió el favor que le diera trabajo a Johnnier y desde ahí empezaron a trabajar juntos en construcción, entre ambos le arreglaron unos apartamentos que tenía el Sr. Argemiro suegro del demandante; recuerda que en esa época ella estaba embarazada, que tuvieron 2 niños juntos y Durley tenía una niña de su relación anterior.

De igual manera, comenta que la convivencia de la pareja era buena, se llevaban muy bien, no se veían discutir, ni nada, se notaba que él la quería mucho a ella y a los niños, el madrugaba a llevar a los niños al colegio todos los días; afirma que

enferma, habló con ella y le decía que se cuidara.

Aunado a lo anterior, afirma que la relación se mantuvo hasta el día 16 de junio de 2019, día en que falleció la Sra. Durley, no conoce que ellos tuvieran otras parejas en esa época; asevera que después de la muerte de la señora Durley Nohemí nadie se ha acercado afirmando ser pareja de ella, ni a reclamar sus pertenencias.

ALIRIA PEREZ LAGUADO manifestó que los conoció a ellos en el 2009, en el barrio Ospina Pérez, porque ellos vivían ahí en el apartamento del suegro Argemiro, quien era el padre de Durley, su esposo trabajaba con Johnnier en construcción, en esa época ella estaba embarazada, ella era amiga de la Sra. Durley Nohemí Hernández.

De igual manera, expresa que ellos se querían mucho, eran una pareja feliz, amorosos, él siempre se preocupaba por la comida de los niños, por ella, se ocupaba de trabajar y darle sustento a ellos, mientras que la señora se encargaba de los oficios de la casa, ellos se ayudaban mucho, Johnnier era un muy buen padre y esposo, ellos iban a su casa a cenas familiares y ellos también iban a la casa de Johnnier y Durley; manifiesta que ellos se presentaban ante amigos y vecinos como marido y mujer, compartieron con la pareja los 15 años de la hija mayor de Durley, allá estaba la familia de Durley, ellos querían sacar a sus niños adelante, por eso ella estaba estudiando en la universidad.

Aunado a lo anterior, afirma que cuando ella se enfermó el lloraba mucho, él estuvo pendiente de su enfermedad, además de ello, la convivencia se mantuvo hasta el momento de la muerte de la Sra. Durley el día 19 junio de 2019.

V. CONCLUSIONES:

Delanteramente el despacho advierte que quedó suficientemente ilustrado con las declaraciones de los testigos asomados y que son concordantes entre sí en lo referente a que conocieron a la pareja de DURLEY NOHEMÍ (q.e.p.d.), y JOHNNIER, que ellos tenían un hogar estable, muy bonito, en el que procrearon dos hijos, se trataban como marido y mujer frente a vecinos y amigos, DURLEY NOHEMÍ (q.e.p.d.) se dedicó al hogar y JOHNNIER, trabajaba en construcción, que empezaron su convivencia a mediados de 2007 en el barrio San Luis de Cúcuta, donde una tía de ella; pero que después para de unos años se fueron a vivir al municipio del Zulia y posteriormente al Barrio Ospina Pérez, mantenían una muy buena relación de pareja, se brindaban apoyo mutuo y al momento de la enfermedad que le causó la muerte, fue el Sr. Johnnier fue quien estuvo pendiente de ella.

Agregaron también los testigos que ellos siempre los vieron juntos y que no les conocieron otras parejas, ni supieron que se hubieran separado en algún momento, dan a conocer que, desde los primeros años de convivencia hasta el día de la muerte de DURLEY NOHEMI (q.e.p.d.), actuaron como pareja, que siempre se veían juntos. En cuanto al inicio y final de la convivencia de DURLEY NOHEMI (q.e.p.d.), y JOHNNIER como marido y mujer, es muy creíble lo afirmado por el demandante, pues quien más que el que vivió su propia historia puede asegurar las fechas.

Al declarar, HUMBERTO MURILLO expresó que conoció a JOHNNIER y a

mayo del año dos mil diecinueve (2.019) ella murió aquí en Cúcuta, afirmaciones que están respaldadas con documentos (registros civiles de nacimiento y defunción). En relación con el estado civil de solteros de DURLEY NOHEMI (q.e.p.d.), y JOHNNIER, quedó demostrado con los registros civiles de nacimiento de ellos dos, pues NO tienen notas marginales que hagan referencia a su estado civil. De manera que, se puede concluir que entre el demandante JOHNNIER CARDONA OSORIO y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (q.e.p.d.), si existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006) y finalizó el día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), con la muerte de ella, y que además cumple con los requisitos de la Ley 54/90, como son la heterosexualidad, la permanencia, la singularidad y que no medie matrimonio, y así se declarará.

Visto lo anterior se debe entrar a determinar entonces si es viable o no, declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, frente a éste tópico se tiene para decir que se pudiera declarar la misma durante la misma época, pues se dan los presupuestos para ello, como son la UNIÓN MARITAL entre los señores JOHNNIER CARDONA OSORIO, identificado con la C.C. #1.093.212.477 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda , y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. #1.094.160 de El Zulia el límite temporal por cuanto perduró por más de dos (2) años, así como también la situación personal de la pareja, pues ninguno de los dos tenía una sociedad conyugal o patrimonial vigente.

Finalmente, la demandada SIRLEY DANIELA guardó silencio frente a la demanda, y como quiera que los herederos determinados fueron asistidos por conducto de Defensora de Familia y los herederos indeterminados fueron representados por Curador Ad-Litem, NO se fijará costas procesales por no haberse causado.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOHNNIER CARDONA OSORIO, identificado con la C.C. #1.093.212.477 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda , y DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. #1.094.160 de El Zulia, Norte de Santander, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil seis (2006) y finalizó el día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), fecha de fallecimiento de uno de los compañeros, y que se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre ellos comprendida entre las mismas fechas, la cual queda disuelta que podrá ser liquidada por los medios legales correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes. Ofíciasele a sus titulares.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso. **ARCHIVAR.**

QUINTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC -9018.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a961b4528c28409580f73fdd04bbd295946092b87906dec7fbb9fcfb8e775c0**

Documento generado en 27/10/2022 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2020-00212-00

Auto No. 1993-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ

EMAIL: vivianaurbina1991@gmail.com

APODERADO: JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS

EMAIL: grupojuridicoempas@gmail.com

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER ESPITIA BASTO

Email: johnespitia016@gmail.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Revisado el portal del banco agrario se observa que existen depósitos consignado a órdenes de este juzgado y a favor de la señora VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ por valor de \$1.572.753,00, así las cosas, se ordena hacer entrega a la señora demandante el valor de \$1.572.753,00.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf46a6d17101ad431a3ec71901a4f5f18437a982f76472152d8f9e943864291**

Documento generado en 27/10/2022 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1888

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00125-00
Causante	RÓMULO GÓNZALEZ PÉREZ C.C. #13. 244. 073 Fallecido el 16/enero/2021
Cónyuge sobreviviente	GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ No registra correo electrónico
Herederos	DANIEL GÓNZALEZ REMOLINA daniel_25_26@hotmail.com
Otras interesadas	GLADYS XIOMARA GÓNZALEZ REMOLINA gladysschinas@gmail.com ZULAY GÓNZALEZ REMOLINA Anzuly06@gmail.com
	Abog. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO Lupasa61@hotmail.com Abog. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO Josemiguel_1709@hotmail.com Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co ngomez1@dian.gov.co Este auto se acompaña del enlace del expediente digital. Ing. A.R.R.H. EMPLAZAMIENTO Auto # 793 del 17junio-2021, renglón # 005 del expediente digital arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse respecto a las distintas actuaciones que obran dentro del referido proceso de sucesión del causante ROMULO GÓNZALEZ PÉREZ:

referido proceso de SUCESIÓN es la suma de **\$241'186.000,00**, extraído del valor de los bienes relacionados como "masa global hereditaria". Ver renglón # 009-011.

- Póngase en conocimiento de los interesados y apoderados el Oficio #107242448-3491 07S2021903131 del 7 de julio de 2.021, suscrito por la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, como gestora III del G.I.T. de la División Gestión, Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, y el Oficio #107242448-3819-07S2021903384 del 23 de julio de 2.021, suscrito por la Dra. CORINA MARCELA MOLINA ACEVEDO, como JEFE del G.I.T. de la División Gestión, Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, con el fin de que arrimen a dicha entidad los documentos requeridos como es el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 260- 198189 y el histórico del avalúo catastral, pues sin dichos requisitos no se le expedirá la paz salvo tributario. Ver renglón #009-011 y 015 del expediente digital.
- En relación con el documento suministrado para acreditar el parentesco de la señora GLADYS XIOMARA GONZALEZ REMOLINA con el causante, se requiere al señor apoderado para que lo allegue debidamente apostillado por cuanto se trata de un documento extranjero.
- Lo anterior por cuanto se ha detectado que la señora GLADYS XIOMARA GÓNZALEZ REMOLINA tiene doble registro civil de nacimiento, está registrada ante autoridades de COLOMBIA y de VENEZUELA. Es claro que no se puede nacer en dos lugares al mismo tiempo.
- En el registro civil de nacimiento **colombiano** se aduce que es nacida en **CUCUTA** y es mucho después de su nacimiento, nació el **15/junio/1972** pero está registrada el **20/dic/1983**.
- El registro civil de nacimiento **venezolano** dice que nació en **SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA** el **15/junio/1972** y fue presentada ante las autoridades civiles el día **2/julio/1972**, pero no está debidamente legalizado y/o apostillado, desconociendo lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere corregir dicho asunto y aportarse el documento en debida forma. Hecho esto, el despacho se pronunciará respecto al reconocimiento como heredera y su aceptación de la herencia.

- Se reconoce personería para actuar al Abog. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO como apoderado de la señora GLADYS XIOMARA GÓNZALEZ REMOLINA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- En cuanto a la señora ZULAY GÓNZALEZ REMOLINA, para efectos de no vulnerar sus derechos herenciales y/o patrimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. se prorroga por veinte (20) días más el término para que se pronuncie si ACEPTA o REPUDIA la herencia, advirtiendo que en caso de guardar silencio esta vez se entenderá que REPUDIA y así se declarará como lo establece el artículo 1291 del Código Civil.
- De otra parte, se aclara a herederos y apoderados que el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio, no contencioso, lo que quiere decir que no existen partes sino interesados, que no requiere contestar demanda sino comparecer para reclamar derechos hereditarios, razón por la que no se requiere designar curador ad-litem para herederos indeterminados ni emplazar a herederos determinados e indeterminados, lo viable es emplazar a quienes se crean con derechos a intervenir en el proceso. (Art. 490 del C.G.P.)
- Se hace saber a herederos y apoderados que con la entrada en vigencia del Decreto 806/2020 y ahora con la Ley 2213/2022, el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión se hace a través de la plataforma TYBA. Ver art. 10 de la Ley 2213/2022

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA
GEREDA**

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3f039e8177ad9e65991ff43eebb6f4f5b1595ab2037e2a51cbe27a4e46d04**

Documento generado en 27/10/2022 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2001

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00210-00
Parte demandante	Como herederas determinadas del decujus ALFONSO SILVAALVARADO, C.C. # 5.474.416: SANDY MILENA SILVA GONZALEZ sandysilva.huem@gmail.com SANDY LILIANA SILVA GONZALEZ sandylianasilva@gmail.com MONICA LIBETH SILVA GONZALEZ moniksilvag1@hotmail.com
Parte demandada	Menor de edad C.A.S.L., Representado por la señora MAGALI LEAL UREÑA. maguita335@hotmail.com
Vinculados	JOHN FRANKLIN SILVA ZUÑIGA C.C. # 88.153.685 franklinchris@hotmail.com SOLANDY GÓNZALEZ RUÍZ C.C. # 37.258.412 Madre de las señoras demandantes
Apoderados	Abog. MARLEN CECILIA SUÁREZ GÓMEZ 311 294 1889 marlensuarezgomez@yahoo.com.mx Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Ing. A.R.R.H. arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Elaborar orden de pago título judicial

Por ser procedente, elabórese la orden de pago del título judicial de fecha 28/sept/2022, por la suma de tres millones de pesos (\$ 3'000.000,00), a favor de la parte demandada, señora MAGALI LEAL UREÑA, C.C. # 60.369.335, en representación del menor de edad C.A.S.L. suma de dinero puesta a ordenes de este juzgado por la parte demandante, hermanas SILVA GÓNZALEZ, a través de la sección depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto de COSTAS PROCESALES.

Téngase por cumplido el pago de las costas procesales.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **acompañado de los archivos obrantes en los renglones #064, 065 y 066 del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f33ef7885a47a6e063f9be4a996c4d0ac6fca9e0dd8405182ebb3b81116d8f8**

Documento generado en 27/10/2022 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #1959

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-000363-00
Parte demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS C.C. # 24.050.491 Hduque1871@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS: 1-ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.463.889 annie.m_16@hotmail.com 2-ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA C.C.#1.090.483.458 adrianhiguera92@gmail.com 3-HEREDEROS INDETERMINADOS Del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO C.C. # 91.234.104 Fallecido el 12/diciembre/2020
Vinculadas para la prueba de ADN	HILDA MARIA SILVA ROJAS C.C. # 24.048.502 hduque1871@gmail.com YOLANDA DE LOS ÁNGELES PEDRAZA GARCÍA C.C. # 24.049.074 manuelhiquerap211@gmail.com
Apoderados y curador ad-litem	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. arb505@hotmail.com Abog. JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ T.P. # 241277 del C.S.J. david_8412@hotmail.com Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES T.P. # 25744 del C.S.J. Caballero15@outlook.com Acompañar este auto del escrito obrante en el renglón # 039.

Analizado el expediente digital del referido asunto se observa que los demandados, señores ANA MILENA y ADRIÁN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal, interponen recurso de reposición (sic) y de apelación contra los numerales 4º. y 5º. de la Sentencia #259 de fecha 20 de octubre del cursante año.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa. La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos que estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, no recurrible o inatacable.

Así mismo, son apelables las sentencias de primera instancia de conformidad con el Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal, por el señor apoderado de la parte demandante, contra una sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, el despacho concederá la apelación solicitada en el efecto **SUSPENSIVO**.

En consecuencia, se ordenará enviar este auto y el enlace del expediente digital del referido proceso a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta para que el asunto sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito. (Inciso 1º del artículo 324 del Código General del Proceso).

En cuanto al recurso de reposición se hace saber al togado que, por expresa disposición legal, es viable, pero respecto de **AUTOS** no de **SENTENCIAS**. (art. 318 y 321 del C.G.P. Por esta razón el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA MILENA y ADRIÁN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, a través de apoderado judicial, contra los numerales 4º. y 5º. de la Sentencia #259 de fecha 20 de octubre del cursante año, a través de apoderado judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: ENVIAR este auto y el enlace del expediente digital del referido proceso a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta para que este asunto sea repartido entre los honorables magistrados de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13eed7adfab7e8a10ba224ac51913d22fd788d05ec2288bb36ee13765985f8e**

Documento generado en 27/10/2022 09:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1954

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO # 2021- 007
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00422-00
Despacho Origen	Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE AV. 1 Entrada Oriental Estadio General Santander Cúcuta Gracia.ramirez@cucuta.gov.co ; Angelica.reyes@cucuta.gov.co ; soniapena@cucuta.gov.co ;
Convocante Parte Apelante	YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN C.C.#1.093.792.285 Transversal 17 # 7-50 Barrio Loma de Bolívar, Comuna #9Cúcuta, N. de S. Celular: 313 255 6424 cardenasguarinyurleyandrea@gmail.com ;
Convocado	WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS C.C. #1.090.388.622 Av. 11 A #0-100 Barrio Carora, Comuna # 9 Cúcuta, N. de S. 322 535 0125 No registra correo electrónico

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del referido tramite incidental, promovido por la señora YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN, identificada con la C.C.# 1.093.792.285, contra el señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, identificado con la C.C. # 1.090.388.622.

Mediante providencia de fecha 28/septiembre/2022, comunicado a través del correo

electrónico recibida a las 3:54 p.m. del 11/octubre/2022, la señora Comisaria de Familia Permanente, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, considerando el no pago de la sanción económica impuesta por el despacho equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, resuelve en su numeral primero convertir en arresto la multa impuesta al señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, en audiencia realizada el día 2/septiembre/2021 dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva, confirmada por este Despacho Judicial con el AUTO #1636 del 2/septiembre/2022

De otra parte, en el numeral segundo de dicho proveído, la señora Comisaria de Familia Permanente, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, solicita a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, identificado con la C.C. # 1.090.388.622, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a quince (15) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez

(10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, identificado con la C.C. # 1.090.388.622, con residencia en la Av.11 A #0-100 Barrio Carora, Comuna 9, Cúcuta, Norte de Santander, número de teléfono celular 3225350125, se procede a resolver la solicitud de librar la **ORDEN DE ARRESTO**.

De tal manera que se puede inferir con claridad que el COMISARIO DE FAMILIA conservará la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la medida de protección definitiva decretada.

CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, la señora Comisaria de Familia Permanente, en proveído del 22/septiembre/2021 resolvió *“2- SANCIONAR al señor WILMAR YESID GARCIA CONTRERAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°.1.090.388.622 expedida en Cúcuta (N.D.S), con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.”*; en la citada providencia se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, lo que explica su llegada a este despacho para su estudio y decisión.”, decisión confirmada por este Despacho Judicial con Auto #1636 del 2/septiembre/2022.

Así mismo, con proveído de fecha 28/septiembre/2022, la señora Comisaria de Familia Permanente, Abog. GRACIA ESPERANZA RAMÍREZ SERPA, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los cinco (05) salarios mínimos mensuales legales impuesta al señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, identificado con la C.C. # 1.090.388.622 expedida en Cúcuta, resuelve convertir dicha sanción económica en quince (15) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a ordenar la expedición de la orden de arresto ante el comando de Policía del Barrio CARORA y una vez aprehendido el señor

WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, cumpla el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dicha estación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto por el término de quince (15) días al señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, identificado con la C.C. # 1.090.388.622, expedida en Cúcuta, ante el Comando de Policía con jurisdicción del Barrio Carora, debiendo ser confinado en dicha estación.

SEGUNDO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes los cuales deben ser diligenciados por la Comisaría de Familia competente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje dedatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)**

mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbe8ac97480199b13dcebe220900a35726a91de21da86007a17c97cb8fb7607**

Documento generado en 27/10/2022 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00162-00

Auto No. 1994-22

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA PABON MONCADA

EMAIL: diansamara01@hotmail.com

APODERADA: ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON

EMAIL: angelicafuentes1997@outlook.com ; angelicapantaleon1997@gmail.com

DEMANDADO: JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

Una vez revisado el plenario se observa que la notificación realizada por parte de la POLICIA NACIONAL y allegada por la apoderada de la señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA, no corresponde al presente proceso ni a este Juzgado, así las cosas, se requiere efectuar la notificación a la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cfe7aadcec7d37ad769de7681ee9c77e1847971130832d9897f9e6abb616d**

Documento generado en 27/10/2022 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1960

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00173-00
Parte demandante	JUAN DAVID UMAÑA BAYONA C.C. #1.090.437.757 Juandavid_plotter2014@hotmail.com
Parte demandada	Niña D.S.U.V. Representada por la señora MILENA VALERO CONTRERAS C.C. # 1.093.907.701 Sin correo electrónico
Apoderado	Abog. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Defensor del Pueblo, Regional N. de S. Andres22_912@hotmail.com Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Defensor Público, Regional N. de S. darwindelgadoabogado@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Analizado el expediente digital del referido proceso se observa que la parte demandante acompaña la demanda del dictamen pericial del análisis de ADN practicado por el LABORATORIO GENES SAS al demandante JUAN DAVID UMAÑA BAYONA y a la niña D.S.U.V., el cual se encuentra CERTIFICADO por dicho laboratorio desde el 24/junio/2022, por orden de este despacho judicial. (ver renglones # 001 021 del expediente).

La representante legal de la niña D.S.U.V., señora MILENA VALERO CONTRERAS, contestó la presente demanda mediante apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como excepción la de contradicción a la prueba biológica de ADN, aduciendo que ella no participó en la prueba allegada por el demandante. (Ver renglón #016 del expediente).

& CF, con sede en la ciudad de Bogotá, aclarando que las muestras se tomarán aquí en CÚCUTA, ubicado en la Calle 8 A #3-50, piso 3 Edificio Santander, Cúcuta, (más conocido como el palacio nacional o parque de la bola).

Elabórense los oficios y el F.U.S. respectivo.

La señora MILENA VALERO CONTRERAS solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

De igual manera se le reconoce personería para actuar al Defensor Público DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado

Notifíquese este auto a las partes, al señor apoderado de la parte demandante, a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

Envíese este auto, a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío asus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente conla notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales,brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral queafroantan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la informacióny las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcutaen Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91578521bb71e691677725dcc74d48fb29262e823a296efc214072df75928d2e**

Documento generado en 27/10/2022 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1950

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00187-00
Causante	LAUREANO PÉREZ CUELLAR C.C. #5.405.132 de Cúcuta Fallecido en Cúcuta, el día 26 de enero de 1.998
Interesados	ANA ISABEL GÓMEZ DE PEREZ (cónyuge) C.C. #27.608.533 HENRY JOSUÉ PÉREZ GÓMEZ (hijo) C.C. #13.446.646 henryjosueperezgomez@gmail.com ANDUL SILVANA PÉREZ GÓMEZ (hija) C.C. #37.254.839 negrita1625_58@hotmail.com MARIO CAYETANO PÉREZ GÓMEZ (hijo) C.C. #13.466.733 mariocomisaria94@hotmail.com MARÍA DE LOS ANGELES PÉREZ GÓMEZ (hija) C.C. #60.310.564 miangel_521@hotmail.com BELÉN AMPARO PÉREZ GÓMEZ (hija) C.C. #60.324.205 Condominio Villas de Santa Ana # 1E-51 – #1E-91 Villa del Rosario, N. de S. 315 2259 726 Belem40@hotmail.com
	Abog. LEONOR SUAREZ PACHECO T.P. #106367 del C.S.J. Leonorsuarez25@hotmail.com Abog. YURI NATHALI MÁRQUEZ ESTEVEZ T.P. # 319525 del C.S.J. Se desconoce el correo electrónico

	<p>Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Cuantía: \$ 330'378.000,00 Oficio # 107272555 - 3318 -007S2022904725 del 30 de junio de 2.022</p> <p>Sr. JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Acompañar este auto de los archivos obrantes en los renglones # 005, 008, 021, 028 y 029.</p>
--	--

Analizado el plenario se observan diferentes actuaciones a las cuales el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

- Sobre la REFORMA a la demanda propuesta por la señora apoderada, Abog. LEONOR SUAREZ PACHECO, debido al fallecimiento el pasado 2 de junio de la señora ANA ISABEL GÓMEZ DE PÉREZ, no se accede toda vez que para este tipo de proceso no aplica dicha herramienta procesal; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 519 del C.G.P. lo procedente sería la ACUMULACIÓN.
- Para lo que estimen pertinente dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, se pone en conocimiento de los señores HENRY JOSUÉ, ANDUL SILVANA, MARIO CAYETANO y MARÍA DE LOS ANGELES PÉREZ GÓMEZ, y la señora apoderada, los escritos presentados por la señora MARIA BELÉN PÉREZ GÓMEZ el pasado 4 de agosto y 26 de octubre, en los que informa al despacho que:
 - La señora ANA ISABEL GÓMEZ DE PÉREZ falleció el pasado 2 de junio y el proceso de sucesión está actualmente en trámite en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
 - La sucesión del causante LAUREANO PÉREZ CUELLAR está liquidada y protocolizada mediante la Escritura Publica # 2837 del 29 de diciembre de 2.000 de la Notaría 4ª. del Círculo de Cúcuta, tramite en el que además se liquidó la sociedad conyugal PEREZ CUELLAR - GOMEZ DE PÉREZ.
- De otra parte, atendiendo lo manifestado en el Oficio # 107272555 - 3318 - 007S2022904725 de fecha 30 de junio de 2.022, se comunica a la Abog. MARÍA CECILIA GÓMEZ ARÍAS, Gestor III del G.I.T. División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, que el monto de los bienes herenciales dentro de la sucesión del causante LAUREANO PÉREZ CUELLAR, C.C. #5.405.132 de Cúcuta, fallecido en Cúcuta, el día 26 de enero de 1.998, es la suma **\$ 330'378.000,00** y no el informado en el Auto #1145 del 15 de junio de 2.022.

Pero que, por información recibida de la señora MARÍA BELÉN PÉREZ GÓMEZ, dicha sucesión se liquidó años atrás mediante la Escritura Publica # 2837 del 29 de diciembre de 2.000 de la Notaría 4ª. del Círculo de Cúcuta y que la de la cónyuge, señora ANA ISABEL GÓMEZ DE PÉREZ, C.C. # 27.608.533, está actualmente en trámite en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

- El despacho se abstiene de reconocer personería para actuar a la Abog. Abog. YURI NATHALI MÁRQUEZ ESTEVEZ, T.P. # 319525 del C.S.J. por cuanto el documento que recoge el poder no contiene el requisito señalado en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213/2022 como es indicar expresamente el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Solicitar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA información y/o estado actual del proceso de sucesión de la causante ANA ISABEL GÓMEZ DE PEREZ, C.C. # 27.608.533.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e12ff275ad46f4b59f35050aa87b6b89a090e8b7aae8e08a90b371f167d0d7**

Documento generado en 27/10/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1995-2022

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00262-00
Accionante:	VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS C.C. #1.093.784.514 de Los Patios fundacionlegamos@gmail.com
Accionado:	AXA COLPATRIA (SOAT) A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Vinculados:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes.	

En correo electrónico del 18/10/2022, la parte actora presentó incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha pagado los honorarios a la JRCINS para que se surta la inconformidad presentada el 8/09/2022 contra el dictamen que le fue notificado por la AXA COLPATRIA el 2/09/2022.

El día 15/07/2022, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el Sr. VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C. #1.093.784.514 de Los Patios, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. (...).

Fallo que fue impugnado y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 22/08/2022, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, dentro del presente trámite constitucional. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social invocado por el señor Víctor Alejandro Fierro Barrientos, actuando en nombre propio, en contra de la empresa AXA Colpatria Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la empresa AXA Colpatria Seguros S.A., a través de su representante legal o quien tenga la obligación de cumplir, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, y, en caso de que no lo haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Víctor Alejandro Fierro Barrientos, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y de llegarse a controvertir esa decisión, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen, tomando en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia. A su vez, la empresa de seguros accionado deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala, ante el juzgado de primer nivel, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley. (...).”

Con auto del 19/10/2022, se efectuó un requerimiento previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, frente al cual, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., informó al juzgado que, por error interno en el traslado de la apelación del examen de pérdida de capacidad laboral del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO el cual fue realizado por AXA COLPATRIA, esta entidad no dio cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez. Dado lo anterior, y con el fin de subsanar el equívoco presentado, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., procedió de manera inmediata a realizar el pago de honorarios el día 21 de octubre de 2022 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, tal como se evidencia a continuación:

NOTIFICACION DE PAGO DE HONORARIOS JUNTA REGIONAL DE NTE DE SANTANDER - LESIONADO -VICTOR ALJENDRO FIERRO BARRIENTOS

 gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co
Para jrcins@hotmail.com; asistencia@leganamos.com; fundacionleganamos@gmail.com
CC gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co

  Responder  Responder a todos  Reenviar 

viernes 21/10/2022 1:57 p. m.

 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

 [op 31557722.pdf](#)
Archivo .pdf

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

VICTOR ALJENDRO FIERRO BARRIENTOS

Respetados Señores:

De la manera más atenta informamos que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184-6, bajo el ramo de Soat, realizó el pago de honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, mediante orden de pago No. 31557722, el cual se generó por transferencia electrónica a la cuenta No. 162517528 ahorros de Davivienda.

Por lo anterior, solicitamos formalmente se realice calificación de pérdida de capacidad laboral a VICTOR ALJENDRO FIERRO BARRIENTOS, C.C.1093784514, por lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2019, donde se vio involucrado el vehículo de placa IGC84E, cubierto con póliza SOAT expedida por esta Aseguradora.

A continuación, describimos los datos de contacto de VICTOR ALJENDRO FIERRO BARRIENTOS, con el fin de que sea citada y este suministre el historial clínico requerido por Ustedes:

Que, dando cumplimiento al fallo esa aseguradora notificó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander sobre el pago de los honorarios por la suma de \$1.000.000 para que se proceda a programar la valoración del señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO. De igual forma, y en el mismo mensaje, se notificó al señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO por medio de correo electrónico a asistencia@leganamos.com y fundacionleganamos@gmail.com para que este, se dirija a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de

Santander, para que sea valorada y determinada la pérdida de capacidad laboral y así pueda presentar su reclamación a la aseguradora, de la indemnización a que haya lugar. Adicionalmente, se estableció contacto telefónico y se informó a la accionante sobre el pago realizado y la necesidad de acercarse a la Junta para gestionar la calificación, por tanto, solicitan se declare improcedente la apertura del incidente de desacato al no existir orden judicial pendiente por cumplimiento.

En ese sentido, se observa que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 22/08/2022, toda vez que pagó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander los honorarios respectivos para que le fuera practicado al señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, el examen de pérdida de capacidad laboral, conforme a la inconformidad presentada; situación que notificó al accionante, tal como se aprecia en el consecutivo 005 del expediente digital, por ende, el Despacho se abstendrá de continuar con el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y de admitir el presente incidente de desacato, dará por terminado este trámite incidental y ordenará el archivo del expediente incidental. Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto y **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato, por lo anotado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo del expediente incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0032d8017008086a4ffdc2df36fbd9a8408ed2f13f127c1f6b7faa0eb138ab4f**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1962

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00319-00
Parte demandante	Abog. CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ cameya21@hotmail.com
Parte demandada	Niña A.G.J. Representada por la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAAVEDRA Mkjimenez17@hotmail.com PEDRO GOMEZ MEDINA Pedrogomez5001@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre las actuaciones obrantes después de notificado el auto admisorio, en los renglones # 019 y s.s. del expediente electrónico, así:

- No acceder a la solicitud del señor CARLOS ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, en cuanto a abstenerse de ordenar la prueba genética por cuanto acepta la paternidad de la niña A.G.J. Es bueno aclarar al togado que no es viable su solicitud considerando que se trata de un asunto de estado civil de un menor de edad que requiere necesariamente el análisis del ADN; no es suficiente con que el presunto padre acepte la paternidad, es necesario probar científicamente el vínculo biológico entre padre e hija; por ello se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 3º. del artículo 386 del C.G.P. y el artículo 3 de la ley 721/2001
- En consecuencia, de lo anterior, para la toma de muestras de sangre, remítase al grupo formado por la señora MICHELL KATHERINE JIMENEZ SAAVEDRA, la niña A.G.J. y al señor PEDRO GOMEZ MEDINA al LABORATORIO GENES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617. se dispone:

correo electrónico.

- De igual manera, se advierte a las partes que en el evento que carezcan de los recursos económicos para el pago de la prueba genética podrán solicitar el beneficio contemplado en el artículo 151 del Código General del Proceso. Esto con el ánimo de remitirlos para ante el laboratorio del INML & CF, en convenio con el I.C.B.F.

Lo anterior considerando lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 721/001: ***“En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba Jurisprudencia Vigencia Corte Constitucional.”***

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91f3dc44169b1f6893a24cf6d19f5ebe87539b25753ae0eb2ba0b2a7026c0ae**

Documento generado en 27/10/2022 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1985

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00345-00
Decisión	Auto Admite demanda
Demandante	ABIMELEC GARCIA GARCIA Email: jeniferangarita16@hotmail.com
Apoderado(a)	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ Email: josolano@defensoria.edu.co

ABIMELEC GARCIA GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

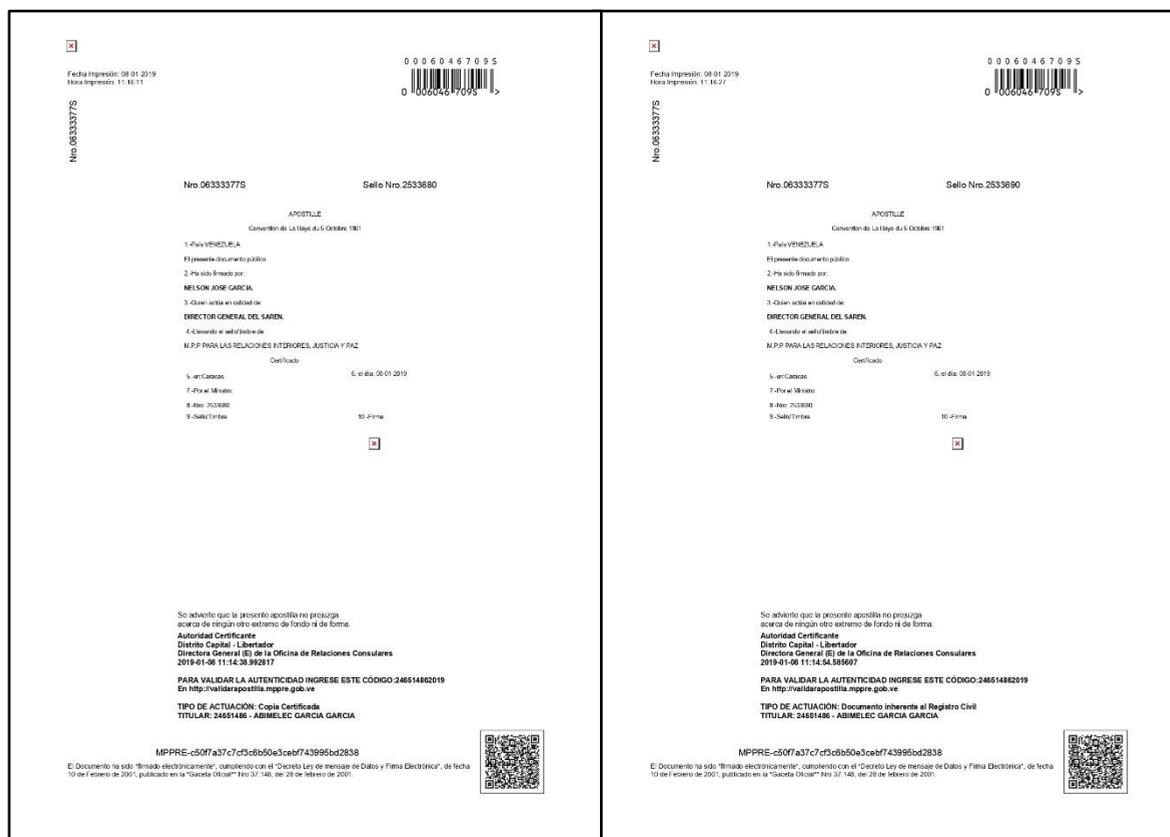
Con fundamento en las pretensiones de la demanda se anexaron el Acta de nacimiento extranjero con Sello de apostille #NV2465148620171058800 y Certificado de Nacimiento con Sello de apostille #246514862019, que una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:

The screenshot shows the 'Sistema de Legalizaciones' interface. At the top, there is a navigation bar with various menu items like 'CORREO ALZAGADO', 'PROCESOS', 'MODULOS', 'PROYECCIÓN', 'ESTADO', 'PARA ADMITIR', '003 Autos - Oficios...', 'LovePDF', 'SEIDA', 'Sistema audiencias...', 'Depositos/Judiciales', 'RECEPCIÓN DE TUT...', 'Lifecize - Administr...', and 'Otros marcadores'. The main content area is titled 'Verificar Documentos Apostillados' and contains a table with the following data:

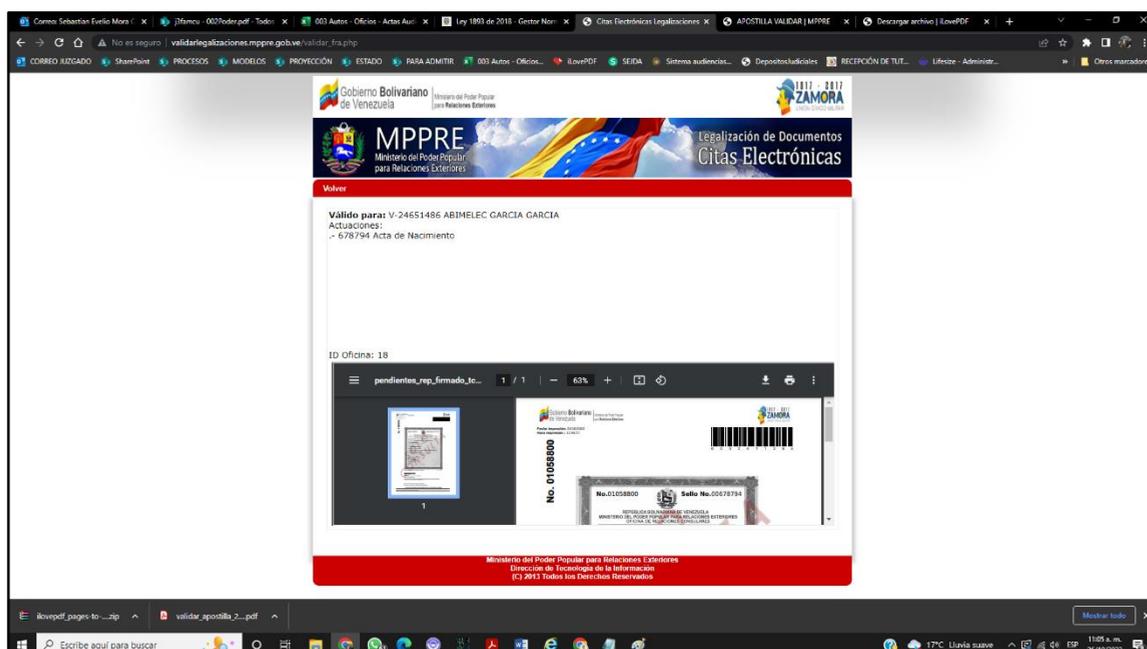
Identificación	Nombre/Apellido	actuación	haya	Trámite	Cantidad	editar
24651486	ABIMELEC GARCÍA GARCÍA	Copia Certificada	SI	APOSTILLA	1	[icon]
24651486	ABIMELEC GARCÍA GARCÍA	Documento interno al Registro Civil	SI	APOSTILLA	1	[icon]

Mostrando 1 al 2 de 2 Registros

Obteniéndose de la página web, referente al CERTIFICADO DE NACIMIENTO EXTRANJERO, las siguientes verificaciones en PDF *descargables*; que se pueden observar a continuación:



Y en cuanto al ACTA DE NACIMIENTO #113 arrojó: “Válido para: V-24651486 ABIMELEC GARCIA GARCIA, Actuaciones: - 678794 Acta de Nacimiento” como puede verse a continuación:



La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás**

asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c59ebcb26da2a9850daa1ce729d8b3bfc8b29d3a44e4521a5605b7cc4ce54**

Documento generado en 27/10/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1987

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00352-00
Decisión	Auto inadmite demanda
Demandante	GLADYS LORENA VILLAMIZAR GRANADOS Email: Lorena_7323@hotmail.com
Apoderado(a)	DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ Email: narry11@hotmail.com

GLADYS LORENA VILLAMIZAR GRANADOS, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderado(a) judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- De los anexos aportados con la demanda, se extraña que los documentos extranjeros NO vienen con el apostille, para poder corroborar su validez, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.

Surge palmario que por el momento resulta inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

Por último, **sin ser causal de inadmisión de la demanda**, se invita a la accionante y a la profesional del derecho, que, en lo posible se aporten los documentos con la mayor nitidez; en lo posible escaneados y no convertido en PDF de una foto tomada desde el teléfono.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE

2º. CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la doctora DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb24f70be8fc797b666088696ef641ba9c05c811ee95dce4041c935317c4c5fb**

Documento generado en 27/10/2022 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1988

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00357-00
Parte demandante	JOHANNA KATERINNE CAMACHO CASADIEGO En representación de la niña P.C.P.C. (5 años) Av.5 #9-53 Barrio Doña Ceci, Cúcuta, N. de S. Katerine0903@hotmail.com
Parte demandada	ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE Complejo Carcelario y Penitenciario de Cucuta - COCUC Carretera Panamericana, Km 3, Vía El Salado, Cúcuta
	Abog. GÓNZALO ORTÍZ GODOY 319 446 6410 Gonzalo99@hotmail.com Señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cucuta - COCUC Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co complejocucuta@inpec.gov.co

La señora JOHANNA KATERINNE CAMACHO CASADIEGO, obrando en interés de la niña P.A.P.C., a través de apoderado, con fundamento en la causal 4ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor ALONSO SAMUEL PEÑARANDA DUARTE, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

- El poder para actuar es un documento privado que NO cumple con los requisitos señalados en el artículo 5º de la ley 2213 de junio 13 de 2.022 ni tampoco con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no está acreditado que lo haya conferido la parte demandante mediante mensaje de datos o se haya autenticado la firma de la parte demandante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario público.
- La demanda carece de la relación de los parientes paternos y maternos: no se relacionan los parientes maternos y paternos de la niña P.A.P.C., desconociendo lo

- Se advierte que en el evento que se conozcan y se sepa de su paradero, deberá indicarse el nombre completo, parentesco con la niña y los datos personales para citaciones, notificaciones, comunicaciones, etc. (dirección física, dirección electrónica, número telefónico, etc.
- Ahora, en caso de que no se conozcan los parientes o se desconozca su paradero, se deberá manifestar bajo la gravedad del juramento.
- Se requiere que se amplíen los hechos de la demanda en el sentido de informar lo siguiente:
 - i) tipo de delito que cometió el demandado,
 - ii) tiempo de la pena a la que está condenado por el delito que cometió,
 - iii) el juzgado penal que lo condenó y el correo electrónico del juzgado,
 - iv) copia de la providencia, documento privado o acta que recoge lo relacionado con la obligación alimentaria, reglamentación de visitas y la custodia y cuidados personales de la niña,
 - v) el tipo de conducta o comportamiento del padre con la niña. Por ejemplo: dónde, cómo y cuándo compartían o se visitaban padre e hija, y todos los demás hechos que permitan deducir acerca de la relación paternofilial.
 - vi) tipo de acciones legales de la madre contra el padre de la niña para exigir el cumplimiento de las obligaciones, etc.
 - vii) objetivo de la demanda.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso especialmente a la niña P.A.P.C., y a las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de (05) días para que se subsanen los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98be0863d8e6f57049272adab1ca16aba04aacbcc5ed4e04d12f4382b5d1c7a**

Documento generado en 27/10/2022 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2.000

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00358-00
Decisión	Auto admite demanda
Demandante	MARIA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO Email: mariapaolavilla284@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE RAMON ESPINOSA BONILLA Email: ramonesbo@hotmail.com

MARIA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del ACTA DE NACIMIENTO extranjero con apostille No. 531H01T22012U01, código de verificación 7AH1YEEHT73 y de fecha 31-01-2022, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:

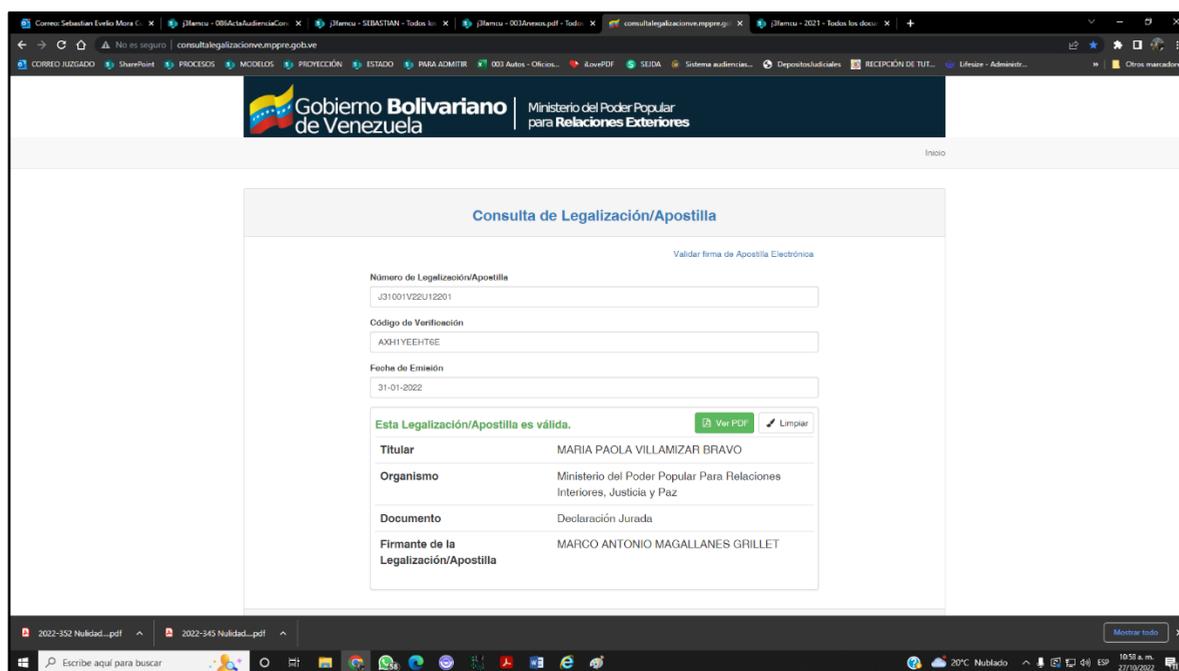
The screenshot shows a web browser window with the URL <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>. The page header includes the logo of the Gobierno Bolivariano de Venezuela and the text "Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores". The main content area is titled "Consulta de Legalización/Apostilla" and contains a form with the following fields:

- Número de Legalización/Apostilla: 531H01T22012U01
- Código de Verificación: 7AH1YEEHT73
- Fecha de Emisión: 31-01-2022

Below the form, a green message states: "Esta Legalización/Apostilla es válida." with a "Ver PDF" button and a "Limpiar" link. The details of the apostille are as follows:

- Titular: MARIA PAOLA VILLAMIZAR BRAVO
- Organismo: Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
- Documento: Acta de Nacimiento
- Firmante de la Legalización/Apostilla: MARCO ANTONIO MAGALLANES GRILLET

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, CERTIFICADO DE NACIMIENTO extranjero con apostille No. 531H01T22012U01, con código de verificación 7AH1YEEHT73 y fecha 31-01-2022, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. Que dispone, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren” es competencia del juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin mas consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE RAMON ESPINOSA BONILLA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; **y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b88cbc70805a7457dde468fb3927486942778bf2b352ea8874588d13bc5c93**

Documento generado en 27/10/2022 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1955

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00441-00
Causante	VIRGINIA CÁRDENAS DE PÉREZ C.C. # 27.611.119 Fallecida en Cúcuta el día 25 de noviembre de 2.008
Herederos	1-CRUZ MARÍA PÉREZ CÁRDENAS C.C. # 27.615.052 cruzmariaperezcardenas@gmail.com 2-HUGO ALONSO CÁRDENAS C.C. # 88.147.992 Hugoalonsocardenas9@gmail.com 3-LUIS EMILIO PÉREZ CÁRDENAS C.C. # 5.406.682 luisemilioperezcardenas@gmail.com 4-CLARA ISABEL PÉREZ CÁRDENAS C.C. #27.765.467 claraisabelperezcardenas@gmail.com
Otros herederos	5-EMELIS PEREZ CARDENAS Vereda El Tabaco, Abrego, Norte de Santander 6-OLIVIA PEREZ CARDENAS Av. 23 #28-40 Barrio Santander, Cúcuta 7-CELINA PEREZ CARDENAS Av. 23 #28-40 Barrio Santander, Cúcuta 8-LEON ANGEL PEREZ CARDENAS Se desconoce el paradero 9-JESUS ANTONIO PEREZ CARDENAS Av. 23 #28-40 Barrio Santander, Cúcuta 10. En representación JOSÉ MARÍA PEREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) ALEXANDER JOSÉ PÉREZ ESPINOZA Se desconoce el paradero YESICA VIRGINIA PÉREZ ESPINOZA Se desconoce el paradero

	<p>ENDER YASID PÉREZ ESPINOZA Se desconoce el paradero</p> <p>YENNI VANESA PÉREZ ESPINOZA Se desconoce el paradero</p> <p>11. En representación de HERNAN PÉREZ CÁRDENAS:</p> <p>MARYOLY PÉREZ GÓMEZ Maryoly23@hotmail.com</p> <p>JAIME PÉREZ GÓMEZ Jaimeperezgomez001@gmail.com</p> <p>ELKIN ANTONIO PÉREZ GÓMEZ Elkin_198513@hotmail.com</p> <p>ANGIE MARCILA PÉREZ GÓMEZ Angiemarcelal@hotmail.com</p>
	<p>Abog. ANA MERCEDES PEÑARADA PEÑARANDA Amp_24@outlook.com</p> <p>Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACIÓN LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_correo-imp@dian.gov.co CUANTIA: \$194'469.000,00</p>

Los señores CRUZ MARÍA, HUGO ALONSO, LUIS EMILIO y CLARA ISABEL PÉREZ CÁRDENAS, a través de apoderada, presentan demanda con el fin de obtener la declaración de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante VIRGINIA CÁRDENAS DE PÉREZ, C.C. # 27.611.119, fallecida en esta ciudad el día 25 de noviembre de 2.008, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

- De conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar este auto a los señores EMELIS, OLIVIA, CELINA, LEÓN ANGEL y JESUS ANTONIO PEREZ CARDENAS, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código

- De conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar este auto a los MARYOLY PÉREZ GÓMEZ, JAIME PÉREZ GÓMEZ, ELKIN ANTONIO PÉREZ GÓMEZ y ANGIE MARCILA PÉREZ GÓMEZ, en **representación de HERNÁN PEREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.)** para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con HERNAN PEREZ CÁRDENAS y de este con la causante VIRGINIA CÁRDENAS DE PÉREZ, como son: i) registros civiles de nacimiento de MARYOLY PÉREZ GÓMEZ, JAIME PÉREZ GÓMEZ, ELKIN ANTONIO PÉREZ GÓMEZ y ANGIE MARCILA PÉREZ GÓMEZ, ii) registro civil de nacimiento y de defunción de HERNÁN PÉREZ CÁRDENAS.

- En cuanto a los señores LEON ANGEL PÉREZ CARDENAS, y ALEXANDER JOSÉ, YESICA VIRGINIA, YELITZA MARÍA, ENDER YASID y YENNI VANESA PÉREZ ESPINOZA, en **representación de JOSÉ MARÍA PEREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**, como quiera que no se acredita el parentesco con la causante VIRGINIA CÁRDENAS DE PÉREZ ni se conoce el paradero, se requerirá a los interesados y apoderada para que apenas los ubiquen informen los datos para proceder a notificarles este auto. Por ahora no es viable notificarlos ni emplazarlos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de la causante VIRGINIA CÁRDENAS DE PÉREZ, C.C. # 27.611.119, fallecida en esta ciudad el día 25 de noviembre de 2.008, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía: **\$194'469.000,00**.

Se advierte a la Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS que mediante el recibido de este auto queda debidamente notificada y que es su deber dar respuesta, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a los señores CRUZ MARÍA, HUGO ALONSO, LUIS EMILIO y CLARA ISABEL PÉREZ CÁRDENAS como herederos en calidad de hijos de la causante VIRGINIA CÁRDENAS DE PÉREZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
6. De conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se

de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con la causante VIRGINIA CÁRDENAS DE PÉREZ.

7. De conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar este auto a los MARYOLY PÉREZ GÓMEZ, JAIME PÉREZ GÓMEZ, ELKIN ANTONIO PÉREZ GÓMEZ y ANGIE MARCILA PÉREZ GÓMEZ, **en representación de HERNÁN PEREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.)** para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con el decujus HERNAN PEREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) y de este con la causante VIRGINIA CÁRDENAS DE PÉREZ (Q.E.P.D.) como son: i) registros civiles de nacimiento de MARYOLY PÉREZ GÓMEZ, JAIME PÉREZ GÓMEZ, ELKIN ANTONIO PÉREZ GÓMEZ y ANGIE MARCILA PÉREZ GÓMEZ, ii) registro civil de nacimiento y de defunción de HERNÁN PÉREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.).

8. REQUERIR a los señores CRUZ MARÍA, HUGO ALONSO, LUIS EMILIO y CLARA ISABEL PÉREZ CÁRDENAS y apoderada para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a los interesados señalados en los numerales 6º y 7º, lo cual se deberá acreditar con el respectivo certificado cotejado del recibido.
9. REQUERIR a los interesados y apoderada para que, apenas ubiquen a los señores LEON ANGEL PÉREZ CARDENAS, y ALEXANDER JOSÉ, YESICA VIRGINIA, YELITZA MARÍA, ENDER YASID y YENNI VANESA PÉREZ ESPINOZA, **en representación de JOSÉ MARÍA PEREZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**, informen los datos para proceder a notificarles este auto. Por ahora no es viable notificarlos ni emplazarlos, por lo expuesto.
10. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ANA MERCEDES PEÑARANDA PEÑARADA como apoderada de CRUZ MARÍA, HUGO ALONSO, LUIS EMILIO y CLARA ISABEL PÉREZ CÁRDENAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
11. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda5c694bec21c23f2f724fab7772b67adc3da87dbb1b2ba9d0282c5940fe052**

Documento generado en 27/10/2022 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1947

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00447-00
Parte demandante	LINA MARIA JAIMES CABRERA cabrmaria98@gmail.com ;
Apoderado	Abog. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ 320 862 7892 rarocalitigante@gmail.com ;
Parte demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS de HUMBERTO RAMOS JOYA
Despacho competente	Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios N.S. J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora LINA MARIA JAIMES CABRERA, a través de apoderado, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HUMBERTO RAMOS JOYA, fallecido el día 19 de noviembre de 2020.

Analizada la demanda y sus anexos se observa que, pese a la no manifestación del señor apoderado del lugar común de residencia de las partes, mediante la lectura de las historias clínica y la consulta realizada por este Despacho en la página web de ADRES, se extrae que la señora demandante reside en la calle 29 # 3-28 del Municipio de los Patios, Norte de Santander.

De conformidad con el artículo 28 del C.G.P. numeral 2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, es claro que este despacho no es competente; por tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1952

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00449-00
Demandante	ALICIA RUIZ GOMEZ C.C.# 37.235.425 Calle 4 # 2-11 Barrio Doña Ceci, Cúcuta 301 508 5925 cmile1028@hotmail.com ;
Presunto compañero permanente	MARCO AURELIO FRANCO RINCON C.C. #5.755.043 Fallecido en esta ciudad el día 19 de agosto de 2022
Parte demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO AURELIO FRANCO RINCON
Apoderado de la parte demandante	Abog. JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN T.P.# 388.098 del C.S.J. 313 378 3209 estebanduarteja@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Ing. A.R.R.H. Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

La señora ALICIA RUIZ GOMEZ, a través de apoderado, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO AURELIO FRANCO RINCON, C.C. 5.755.043, fallecido en esta ciudad el día 19 de agosto de 2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Para efectos de verificar la coexistencia de sociedades conyugales o patrimoniales, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MARCO AURELIO FRANCO RINCON, C.C. 5.755.043, fallecido en esta ciudad el día 19 de agosto de 2.022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, diligencia que queda a cargo de la secretaría de este juzgado, a través de la plataforma TYBA, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.
5. RECONOCER personería para actuar al Abogado JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. ENVIAR este auto únicamente a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderado y señora Procuradora de Familia, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia

PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3217ed8cf612bf868a94e1b09a6af89c050c1906985ded295b0831e56b3aaab**

Documento generado en 27/10/2022 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1958

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00459-00
Causante	FROILAN ORDOÑEZ C.C. #13.212.940 Fallecido en esta ciudad el día 12 de marzo de 2.013
Interesada	MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA mpilarop@gmail.com
Apoderado de la interesada	Abog. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL abogadojhos@gmail.com Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN del causante FROILÁN ORDOÑEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36'000.000,00)

El numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **UNICA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MINIMA CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MINIMA CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que NO excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **\$1'000.000,00** x 40 smmlv = **\$40'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MINIMA** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en UNICA INSTANCIA**.

JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL como apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarle al juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario lo

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f86b3036e9f792f636d890b1ce9b05a012732d664362a12ecd4f4d4238e9c9**

Documento generado en 27/10/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1996-2022

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00460-00
Accionante:	JOHN JAIRO DURAN GOMEZ C.C. # 72260401, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S NIT 900.265.730-0, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, C.C. # 1.140.420.647 representante legal de INVERSIONES KIMAR Correo: juridico@dromedicas.com.co serviciospublicos@dromedicas.com.co
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co notificacionestutelas@superservicios.gov.co AIR-E S.A.S. E.S.P- notificaciones.judiciales@air-e.com lcruzr@air-e.com
Vinculados:	SUPERINTENDENTE DELEGADA PAR LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTION EN TERRITORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co notificacionestutelas@superservicios.gov.co ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co TRIPLE A S.E. E.S.P. notificaciones@aaa.com.co
Otras Entidades	

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta la respuesta dada al juzgado por la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL, **TÉNGASE POR VINCULADAS** a este trámite tutelar a la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL FÍSICO Y AMBIENTAL, PLANEACION MUNICIPAL DE CUCUTA y a la SUBDIRECCION DE GESTION Y SUPERVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, den respuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio de esta tutela, toda vez que no han emitido respuesta alguna y ya fenecieron los 3 días de traslado otorgado e **informen lo siguiente** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Qué trámite le fue dado al derecho de petición presentado el 18/08/2022 por el señor JOHN JAIRO DURAN GOMEZ C.C. # 72260401, representante legal de DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S NIT 900.265.730-0, bajo poder conferido por la señora LEIDY LILIANA QUINTERO VILLEGAS, C.C. # 1.140.420.647 representante legal de INVERSIONES KIMAR, debiendo informar si dicha petición y/o queja tiene un trámite especial para resolver o tiene los mismos términos de 15 días para resolver un derecho de petición; si la queja presentada es contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. o la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA o TRIPLE A S.E. E.S.P., las razones por las cuales a la fecha no le han dado respuesta al accionante y qué funcionario de esa entidad es quien debe responder la misma; cuál fue la respuesta dada, debiendo indicar el correo electrónico para notificación judicial de TRIPLE A S.E. E.S.P.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ode90f17d7bd2980949932844b56578779829209c4c0b73f65e337ca2414d5ff**

Documento generado en 27/10/2022 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>